

**CT-I/A-33-2019, derivado del diverso
UT-A/0404/2019**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 0330000183619, en la que se requiere:

“Conocer el acta del Comité de Transparencia en la cual contenga la aprobación de este mismo Comité donde autorizan los Avisos de Privacidad y su publicación, esto en Atención a que el Comité de Transparencia es la Máxima Autoridad en Protección de Datos Personales, así mismo se me proporcione si es el caso las políticas aprobadas por el Comité en materia de Avisos de Privacidad. Si se tiene ya publicado de manera electrónica favor de darme la ruta.”¹

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

¹ Expediente UT-A/0404/2019. Fojas 1 y 2.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-33-2019

7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0404/2019².

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2527/2019, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, solicitó al Secretario del Comité de Transparencia emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma³.

CUARTO. Informe del área vinculada. Mediante oficio CT-1536-2019, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió un informe en el que indicó:

“[...]”

*De la revisión exhaustiva a los archivos de la Secretaría de Comité de Transparencia, no se advierte algún acuerdo del Comité en el sentido de autorizar y publicar los Avisos de Privacidad o las políticas aprobadas en ese tópico que hayan sido plasmadas en actas, por lo que la información que se requiere es **inexistente**.*

No obstante lo anterior, el Comité de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar, supervisar y realizar acciones para garantizar la protección de los datos personales, ha solventado una consulta planteada por la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias en Materia de Avisos de Privacidad, dicho pronunciamiento es público y está plasmado en la correspondiente acta de sesión, misma que puede consultarse en la siguiente liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas/documento/2018-11-09/20170222-Acta-SPO-04.pdf>

De igual forma, el Comité al resolver el expediente CT-I/A-24-2018, se pronunció sobre el contenido de los Avisos de Privacidad con base en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Si bien dicho pronunciamiento fue emitido con motivo de una solicitud de información en particular, lo cierto es que las diversas unidades administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden tenerlo como un

² *Ibidem*. Foja 3 y vuelta.

³ *Ibidem*. Fojas 4 y 5.

criterio orientador al momento de elaborar sus Avisos de Privacidad.

Finalmente, se proporciona la liga para consultar los Avisos de Privacidad de este Alto Tribunal, mismos que constituyen información pública: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/avisos-privacidad-integral>.

[...]”⁴.

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2617/2019, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente UT-A/0404/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente⁵.

SEXTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia, mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución condigna⁶.

SÉPTIMO. Autorización de prórroga. En sesión pública ordinaria de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la prórroga del plazo ordinario del presente asunto⁷.

OCTAVO. Informe complementario del área vinculada. Mediante oficio CT-1673-2019 el Secretario del Comité de Transparencia en alcance al diverso oficio CT-1536-2019, informó que mediante sesión extraordinaria del once de septiembre del

⁴ *Ibidem*. Foja 6 y vuelta.

⁵ Expediente CT-I/A-33-2019, foja 1. La numeración es añadida.

⁶ *Ibidem*. Foja 2. La numeración es añadida.

⁷ *Ibidem*. Foja 3. La numeración es añadida.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-33-2019**

año en curso, el Comité de Transparencia recibió para su conocimiento el informe de actividades en materia de Protección de Datos Personales por parte de la Unidad General de Transparencia, asimismo, aprobó el Documento de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al efecto proporciona la [liga de internet](http://www.scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-de-transparencia/sesiones) <http://www.scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-de-transparencia/sesiones> en la que se puede consultar el acta correspondiente⁸.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO Estudio de fondo. Del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que el ciudadano busca conocer la información referente a:

“Conocer el acta del Comité de Transparencia en la cual contenga la aprobación de este mismo Comité donde autorizan los Avisos de Privacidad y su publicación, esto en Atención a que el Comité de Transparencia es la Máxima Autoridad en Protección de Datos Personales, así mismo se me proporcione si es el caso las políticas aprobadas por el Comité en materia de Avisos de Privacidad. Si se tiene ya publicado de manera electrónica favor de darme la ruta.”

⁸ *Ibíd.* Foja 4. La numeración es añadida.

En ese sentido, el Secretario del Comité de Transparencia mediante oficio CT-1536-2019, señaló que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se advierte algún acuerdo del Comité en el que se hayan autorizado y publicado los avisos de privacidad o las políticas aprobadas en cuanto a esa temática se refiere y que se hayan plasmado en actas, por lo que dicha información es inexistente.

Asimismo, mediante oficio CT-1673-2019, rindió informe complementario en el que manifestó que mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió para su conocimiento el informe de actividades en materia de protección de datos personales por parte de la Unidad General de Transparencia y en la misma sesión se aprobó el Documento de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al efecto proporciona la liga de internet <http://www.scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-de-transparencia/sesiones> en la que se puede consultar el acta correspondiente.

Bajo el contexto anotado, se advierte de los antecedentes, que el área vinculada expuso que no cuenta con la información en los términos en que se pide en la solicitud, toda vez que de una búsqueda en los archivos de la Secretaría del Comité de Transparencia del Alto Tribunal, no se cuenta con un documento como el que solicita el petionario.

En razón de ello, el objeto de estudio del presente asunto se constriñe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información referida en el párrafo que antecede.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-33-2019

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁹, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19¹⁰, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

⁹ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

¹⁰ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Bajo ese contexto, se tiene que la autoridad vinculada correspondiente a la Secretaría del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte, señala que de la revisión exhaustiva de sus archivos no encontró algún acuerdo del comité en el que se autorizaran o publicaran los avisos de privacidad y las políticas aprobadas en esa materia y que las mismas hayan sido publicadas en actas de dicho comité.

De esta forma, conforme a la normativa interna (Acuerdo General de Administración 05/2015 de tres de noviembre de dos mil quince-, por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expide los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de este Máximo Tribunal), no se establece la obligación al área vinculada de contar con la información requerida en los términos solicitados por el peticionario.

Así, este Comité de Transparencia considera que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la ley general citada; y 141 de la Ley Federal¹¹ por los cuales deba

¹¹ LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-33-2019

tomar medidas para localizar los datos solicitados, o bien, requerir la generación de los mismos¹².

Por tanto, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General, así como 23, fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES, lo procedente es declarar como inexistente la información aludida.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que la Secretaría del Comité de Transparencia, informó que al ser la instancia responsable de coordinar, supervisar y realizar las acciones para garantizar la protección de los datos personales, ha resuelto una consulta planteada por la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias en Materia de Avisos de Privacidad, documento que es público y forma parte del acta de sesión correspondiente, misma que pone a disposición del peticionario mediante la siguiente liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas/documento/2018-11-09/20170222-Acta-SPO-04.pdf>.

Por otra parte, señala que al resolver el expediente CT-I/A-24-2018, derivado de una solicitud de información se pronunció sobre el contenido de los Avisos de Privacidad con base en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; asimismo, proporciona la liga para consultar

-
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

¹² Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**", en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

los Avisos de Privacidad de este Alto Tribunal mismos que constituyen datos públicos, información que pone a disposición del peticionario mediante las siguientes ligas electrónicas, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-I-A-24-2018.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/avisos-privacidad-integral>, respectivamente.

Asimismo, mediante informe complementario el área vinculada señaló que en sesión extraordinaria de once de septiembre del año en curso, el Comité de Transparencia recibió para su conocimiento el Informe de Actividades en Materia de Protección de Datos Personales por parte de la Unidad General de Transparencia y en dicha sesión se aprobó el documento de seguridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establecen, entre otras cuestiones, las políticas sobre los avisos de privacidad que, en su momento, se implementó en este Alto Tribunal y que incluyó su confección, ajuste, publicidad y disponibilidad a partir de los tratamientos de datos personales previamente reportados por las áreas administrativas.

Acta de sesión que puede ser consultada por el peticionario mediante la siguiente liga electrónica <http://www.scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-de-transparencia/sesiones>.

En ese sentido, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición la información proporcionada por el área vinculada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-33-2019**

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información requerida, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-I-A-33-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**